



INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, informo a usted, que en la tutela de la referencia se profirió sentencia el día 8 de noviembre del presente año, en la cual por error involuntario no nos referimos a la solicitud de medida provisional invocada por el accionante. Así mismo, que el accionante FLOR VELASCO JHON ANDREY mediante email enviado al correo electrónico de este despacho judicial el día 11 de noviembre de esta anualidad, presentó impugnación contra la sentencia de tutela proferida. Igualmente se indica que los días 10, 11 y 12 de noviembre del año en curso, la titular del despacho se encontraba de comisión de servicios concedida por la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante la Resolución No. 4.080 del 4 de noviembre de 2021, para asistir al XIII Conversatorio Nacional de la Especialidad Laboral. Sírvese proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2021

DIANA MAIULUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICADO	08001-31-05-011-2021-00365-00 (ACCION DE TUTELA)
DEMANDANTE	FLOR VELASCO JHON ANDREY
DEMANDADO	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y OTROS

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, observa el despacho que el actor solicita como medida provisional, que se suspenda el cobro que reporta el SIMIT, por valor de \$ 78.746.33, por cuanto no le han entregado los documentos que soportan esa liquidación.

Respecto a la oportunidad la pronunciarse sobre las solicitudes de medidas cautelares, encontramos que la Corte Constitucional en la sentencia T 103 de 2018, esgrimió lo siguiente:

“Resolución de las medidas cautelares

1. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹ autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional **va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo**², “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”³.

¹ Decreto 2591 de 1991, “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

² Sentencia T-888 de 2005

³ Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.



La protección provisional está dirigida a⁴: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁵.

Ante la necesidad de una decisión que resuelva la causa objeto de revisión con efectos de cosa juzgada, la Sala considera pertinente emitir una determinación definitiva en el asunto de la referencia y no resolverlo provisionalmente. Se trata de imprimir celeridad en este caso y fallarlo de manera expedita. En la causa analizada se encuentran en disputa de manera inmediata el derecho a la consulta previa de una comunidad étnica; y de forma mediata el derecho a la salud de 210.000 personas, por lo que se requiere una pronta respuesta por parte de la administración de justicia.

Una vez analizados los medios de convicción allegados a este Despacho el 25 de enero del presente año, se acumuló la petición de protección provisional con la decisión de revisión definitiva de los fallos de tutela.

(...) (subraya y negrilla para resaltar

Así las cosas, teniendo en cuenta que el accionante insiste en el decreto de una medida provisional, ha de advertirse que no hay lugar a decretarla, en primer lugar porque nada dijo contra el auto admisorio de la demanda, en el cual no se decretó y en segundo lugar porque se ha emitido un fallo de fondo por éste Juzgado, no accediendo a tutelar los derecho invocados.

Ahora bien, si en gracia de discusión se interpretara que en virtud de la impugnación también presentada, aún no existe un pronunciamiento de fondo en firme y que ello amerita su estudio hasta tanto se materialice, arribaríamos a la misma conclusión porque tampoco se dan los presupuestos fácticos para ello, tal como se pasa a exponer.

En relación con la solicitud de medida provisional, se tiene que la misma encuentra regulación expresa en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, donde se establece la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

⁴ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

⁵ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009



El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 133 de 2009, en el cual se expresó:

2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

3. En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

4. La medida solicitada se subsume en el supuesto previsto del inciso 4º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, al dirigirse a precaver posibles “daños” relacionados con los hechos que originaron la tutela, como lo podría ser el patrimonio de una de las partes del proceso de tutela en cuestión. Igualmente, puede aludirse al inciso 2º del artículo citado para invocar la medida provisional, a fin de evitar que un eventual fallo a favor del solicitante de la cautela devenga en ilusorio.

De conformidad con lo expuesto, la aprobación de la medida provisional depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto u omisión del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido.

Así las cosas, al analizar los hechos que plantea el accionante en su escrito de tutela y confrontar las pruebas aportadas por esta, no se observa el carácter de urgencia, que amerite la concesión de la medida provisional, toda vez que no se aduce un perjuicio irremediable para ella; aunado a que tal como se manifestó en la sentencia proferida, aún la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA solo ha librado el mandamiento de pago y que hasta esa fecha se encontraba en proceso para seguir con las siguientes etapas del proceso de cobro.

Decantado lo anterior, no existen suficientes medios de convicción que soporten a esta falladora a determinar que tal hecho requiera un tratamiento inaplazable que conlleve a inferir que la medida solicitada sea indispensable para el solicitante.



Ahora bien, el accionante FLOR VELASCO JHON ANDREY mediante email enviado al correo electrónico de este despacho judicial el día 11 de noviembre de esta anualidad, presentó impugnación contra la sentencia de tutela proferida el 8 de noviembre del año en curso, dentro del término legal y según lo dispuesto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

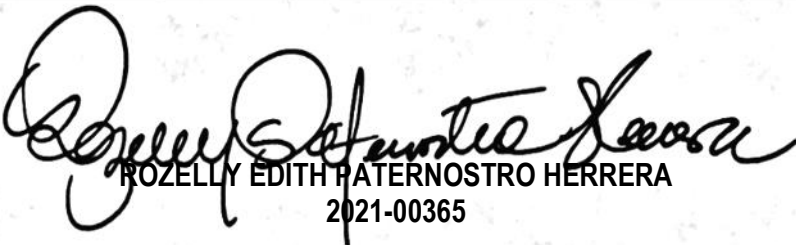
RESUELVE

PRIMERO:NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la parte accionante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER la impugnación presentada en la presente acción de tutela por el señor FLOR VELASCO JHON ANDREY.

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a través de reparto efectuado por el aplicativo Tyba, a través de los canales electrónicos, a fin de que se resuelva dicha IMPUGNACION.

LA JUEZ



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2021-00365